



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN  
C/ SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI S. A. SCP S.A.  
Rad. 25307-3105-001-2019-00072-00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que las presentes diligencias se encontraba programada para el día 30 de noviembre de 2022, no obstante en el día 29 del mismo mes y año, dentro del radicado 2019-00071 contra Supercundi S.A., la Sociedad de Activos Especiales S. A. E. S.A.S., dio a conocer la decisión de la Superintendencia de Sociedades, de iniciar la liquidación judicial de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A.S. agregando que lo anterior implica que la sociedad ya no se encuentra bajo la administración de la SAE y que cualquier decisión que contra ella se tome respecto de acreencias reclamadas deberá ingresar al respectivo inventario que adelante el liquidador asignado dentro del trámite de liquidación judicial.

Acompaña al escrito el auto de la Supersociedades del 27 de febrero de 2020, del cual se extrae:

*"Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a: Nombre Octavio Restrepo Castaño Cédula de ciudadanía 9.890.301 Contacto Carrera 6 No. 26B-85 piso Carrera 14B No. 119-57 apto 302 Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 2430566 – 80399628 Celular: 310-5446368 Email: [octavio.restrepo@lagel.co](mailto:octavio.restrepo@lagel.co) "*

En atención a lo anterior, no es posible la audiencia del art. 72 del C.P.T., debiéndose garantizar el derecho de defensa de la sociedad demandada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Por Secretaría, incorpórese** dentro del expediente digital de este proceso, el oficio y anexos remitidos por la SAE S.A.S respecto de la decisión de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la liquidación de la sociedad demandada SUPERCUNDI S.A. y que se encuentra en el expediente digital 2019-00071.

2. REPROGRÁMESE la presente audiencia para el día 4 de mayo de 2023 a las 2:15 p.m.

3. NOTIFIQUESE al Liquidador de CONFCUNDI S.A., señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, a la Carrera 6 No. 26B-85 piso Carrera 14B No. 119-57 apto 302 Ciudad Bogotá D.C, correo electrónico [octavio.restrepo@lagel.co](mailto:octavio.restrepo@lagel.co).

**Por secretaría, remítase** el expediente digital con el oficio respectivo, indicando la fecha de la audiencia, al correo electrónico del liquidador desingado por la Superintendencia de Sociedades.

4. Igualmente póngase en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la existencia del presente proceso y remítase el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfb0cb7cecf85d89bc71b992fae08f44d4c588b77eb41d9f29d7fcc8b381c**

Documento generado en 01/12/2022 05:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO  
DEMANDADO: GERMAN PARDO TOVAR  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00154-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, el Juzgado Tercero Civil Municipal se declaró sin competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el mismo versa sobre unos honorarios profesionales cancelados al demandado, de conformidad con el numeral 6° del art. 2 del C.P.T.

Recibido por este despacho, en providencia del 4 de diciembre de 2020, esta juzgadora se declaró impedida al haber presentado el demandado denuncia penal y queja disciplinaria contra la suscrita<sup>1</sup>, de conformidad con el numeral 7° del art. 141 del C.G.P.

Remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ante los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), el Juzgado Segundo Laboral declaró infundado el impedimento presentado, por lo que se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para resolver si la decisión estaba ajusta al ordenamiento procedimental<sup>2</sup>.

Dicha Corporación en auto del pasado 4 de noviembre encontró no acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P. para la configuración de la causal de impedimento y ordenó la remisión de las diligencias a este despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso<sup>3</sup>.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a analizar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para resolver el presente asunto.

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de German Pardo Tovar por la suma de \$10'000.000, de acuerdo con el contrato suscrito con Felipe Castro Zabala.

---

<sup>1</sup> 02AutoImpedimento.pdf

<sup>2</sup> 07AutoDeclarainfundadolImpedimento.pdf

<sup>3</sup> 02SegundaInstancia/02AutoResuelve.pdf

De acuerdo con los hechos de la demanda y la documental obrante, entre Felipe Castro Zabala y German Pardo Tovar se suscribió un contrato de prestación de servicios para que el ultimo de ellos representara los intereses jurídicos de la estación de servicio Castro Zabala dentro del proceso ejecutivo singular de Jorge Andrés Pinzón Suarez adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Afirma el ejecutante que al demandado le fue cancelada la suma de \$10.000.000 con base en dicho contrato, sin embargo, sin aviso previo procede a dar por terminado el contrato de mandato, por lo que el ejecutante adquirió el crédito por endoso, prestando mérito ejecutivo el correspondiente contrato.

El art. 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de marzo de 2004 radicado 21124, expuso:

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”* M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

Tal como se desprende de los hechos y la documental, **en este proceso NO se debate ni se pretende el cobro de honorarios**, teniendo en cuenta que en primer lugar, **el ejecutado es el beneficiario de los honorarios**, este es el profesional del derecho que se comprometió al mandato de defensa judicial y a quien se le canceló de forma completa el valor pactado; en segundo lugar; **el contrato en modo alguno estableció honorarios a favor del mandante** en caso que el contratista incumpliera la gestión encomendada, de donde se desprende que no nos encontramos en los supuestos establecidos en el numeral 6 del art. 2 del C.P.T.

Conforme con ello, este despacho no cuenta con competencia para adelantar el presente proceso, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conocerlo de acuerdo al art. 17 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal se declaró sin competencia, este despacho crea el conflicto de competencia, ordenándose la remisión del expediente a la H. Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por ser la corporación competente para dirimir el presente conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, por corresponder a la especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, corporación competente para dirimir la colisión de competencias entre dos juzgados de diferente especialidad del mismo distrito judicial, dejándose constancia de su salida en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417cc03145ae012ac55a95559e104c92c9544aa7cc4eea67f08f8083fb73807e**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ WILLIAM ALEXANDER LASSO HERREÑO  
C/ CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN Y OTRA  
Rad. 25307-3105-001-2020-00254-00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los demandados, les fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Reconocer a la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, como apoderada judicial de los demandados CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y de la señora MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 28 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf1b43b0ffd0df7f9c207a5627d86b01396b6e9460741f0870fd6c54a7275**

Documento generado en 02/12/2022 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: Omar Eduardo Sánchez Rubio  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00272 00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El señor Omar Eduardo Sánchez Rubio, solicita se le conceda amparo de pobreza para adelantar demanda laboral, porque no le pagaron sus prestaciones sociales y no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente.

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

*“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.*

*“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el*

*amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).*

*Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que el señor Omar Eduardo Sánchez Rubio, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunto demandante, al aducir que va a presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 15 de agosto de 2022, donde se indica nivel B2 pobreza moderada.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Omar Eduardo Sánchez Rubio, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

**SEGUNDO.** DESÍGNESE a WILBERT ERNESTO GARCÍA como apoderado judicial del amparado OMAR EDUARDO SÁNCHEZ RUBIO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

*"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si*

*el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**TERCERO:** REQUIÉRASE al solicitante para que informe contra quién se adelantará la demanda y en qué municipio prestó los servicios a efectos de determinar posibles impedimentos por el Abogado designado.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864c4d2effde55f51a1b26ab80bfe94f0cb787e8cdda9c8221b13ea54e4952f**

Documento generado en 02/12/2022 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza  
Demandante: Brayan Alexander Bocanegra Nieto  
Demandado: Aseo Integral Capital de Ibagué  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00288**-00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El señor Brayan Alexander Bocanegra Nieto solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra la empresa Aseo Integral Capital de Ibagué, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar. Así mismo indica que prestó el servicio en la ciudad de Girardot, por lo que este juzgado tendría competencia territorial.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

*"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:*

*Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral*

*Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.*

*De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

*En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.*

*Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.*

*Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.*

*De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.*

*Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.*

*En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es*

posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

*Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”*

En el caso a estudio, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza extrema”

<b>Registro válido</b>	
<b>Fecha de consulta:</b>	02/12/2022
<b>Ficha:</b>	73275482494700000380
<b>A5</b>	
<b>GRUPO SISBÉN IV</b> <b>Pobreza extrema</b>	
<b>DATOS PERSONALES</b>	
<b>Nombres:</b>	BRAYAN ALEXANDER
<b>Apellidos:</b>	BOCANEGRA NIETO
<b>Tipo de documento:</b>	Cédula de ciudadanía
<b>Número de documento:</b>	1003556002
<b>Municipio:</b>	Flandes
<b>Departamento:</b>	Tolima

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su

escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Brayan Alexander Bocanegra Nieto, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

**SEGUNDO.** DESÍGNESE al Dr. DAGOBERTO MORA LOAIZA como apoderado judicial del amparado BRAYAN ALEXANDER BOCANEGRA NIETO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

*"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

## **NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d284dddac5cb9b85c02431e0707f5c9aa1aa568cfb85be492efa63196876213**

Documento generado en 02/12/2022 12:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JHON EDISSON CHARRY CALDERON

DEMANDADO: INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00318**-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el 22 de septiembre del presente año el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agua de Dios remite el presente proceso por competencia.

Encontrándose al despacho para analizar la procedencia del mandamiento de pago, la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total y el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte ejecutante se accederá, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación, conforme al art. 461 del C.G.P., advirtiéndose que no obran títulos judiciales consignados a órdenes del proceso.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre Jhon Edisson Charry Calderón e Ingeniería y Gestión del Agua S.A.S. E.S.P., conforme lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> 05SolicitudTerminaciónDemanda.pdf

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52264b2050f85c5511db375b38943c5edfd5bef1a9175e8c4003d98324c8d348**

Documento generado en 02/12/2022 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00365**-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi EPS en liquidación, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva laboral contra el Municipio de la Mesa a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto del giro de los recursos de esfuerzo propio destinados a la financiación del régimen subsidiado en salud, correspondiente a \$17.487.085.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Conforme al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así mismo, el artículo 100 ibidem establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Frente a la competencia territorial, el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral contiene el denominado “fuero electivo”, consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar en donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandado, siendo dicho articulado la norma general de competencia de los procesos laborales.

El presente caso no se trata de asuntos correspondientes a la prestación del servicio, con el fin de determinar la competencia por el primer inciso del art. 5° del articulado, en concordancia con el art. 9 de la misma codificación, que establece la competencia en los procesos contra los municipios, por lo que habrá de fijarse la misma por el domicilio del demandado.

El municipio de la Mesa no pertenece al Circuito Judicial de Girardot, por cuanto La Mesa cuenta con Circuito Judicial propio, conforme al mapa judicial<sup>1</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso al Juzgado Civil del Circuito Judicial de La Mesa (reparto), al no existir juez laboral, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae54bfdee5a507eb405e34aff476e27b58ee202e919f0d3f59c2c456cc08f20**

Documento generado en 02/12/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Pago por Consignación  
Demandante: Jhon Freddy Vásquez Torres  
Demandado: Aseinteg Ltda  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00396 00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 34965 por el valor de \$609.092.00 de fecha 18 de noviembre del presente año y a favor de Jhon Freddy Vásquez Torres, consignado por Aseinteg Ltda.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 34965 de fecha 18 de noviembre de 2022, por el valor de \$609.092.00, al señor Jhon Freddy Vásquez Torres, identificado con la C.C.1.069.745.552.

Efectuado lo anterior, archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6ac571ad37292949b8513a204c22741544759c6ffc308342484e0e447b479**

Documento generado en 02/12/2022 10:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Solicitud Pago por Consignación  
Demandante: Álvaro Alexander Navarro Huertas  
Demandado: Jorge Enrique Pinzón Trejos  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00405 00

Girardot, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 35104 por el valor de \$662.400.00 de fecha 28 de noviembre del presente año y a favor de Alvaro Alexander Navarro Huertas, consignado por Jorge Enrique Pinzón Trejos.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 35104 de fecha 28 de noviembre de 2022, por el valor de \$662.400.00, al señor Alvaro Enrique Pinzón Trejos, identificado con la C.C.1.070.628.345.

Efectuado lo anterior, archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd2ad21853692f723bae2b2fbb2260c0295ffe733699cadf7de5ff3f061944**

Documento generado en 02/12/2022 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>